



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-301
19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de junio de 2024,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Martínez Medina contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en requerir al secuestre para que rinda cuentas en el proceso verbal reivindicatorio con radicado 2019-00039, conforme las solicitudes elevadas el 28 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.
 - 1.2. Mediante Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, por considerar que no había actuación en mora por parte del despacho vigilado, dado que la solicitud del actor ya había sido resuelta dentro de un término prudencial y no reunía los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA1187-16 de 2011 para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa iniciada en su contra.
 - 1.3. El abogado Sergio Martínez Medina a través, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra la citada resolución.

2. Asunto a resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el abogado Sergio Martínez Medina contra la Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

2.1 Argumentos del recurrente

- a. Indicó que no es cierto lo aducido por la funcionaria, al manifestar que en la diligencia realizada el 23 de enero de 2024, el usuario no había hecho pronunciamiento alguno sobre el requerimiento al secuestre, dado que en la misma audiencia se le puso de presente dicha situación quien dijo a las 2 horas 35 minutos *“ahí miramos que hacemos con ese auxiliar de la justicia” “yo voy a verificar el proceso y cualquier situación que pueda hacer yo con mucho gusto, ustedes están en todo su derecho”*

- b. Señaló que el 11 de abril de 2024, se requirió por tercera vez al auxiliar de la justicia para que procediera a cumplir sus deberes como secuestre, concediéndole un término de 10 días para que rindiera cuentas, lapso que finalizó el 25 de abril sin que haya pronunciado al respecto.
- c. Sostuvo que, le causa asombro que el despacho informe que ha requerido varias oportunidades al secuestre, lo cual no corresponde a la realidad ni mucho menos que no se haya puesto de presente la solicitud en la audiencia inicial.
- d. Agregó que, por más requerimientos que se le extiendan al auxiliar Jairo Escobar, éste no va a cumplir sus responsabilidades, por lo que se hace necesario que se aparte de su labor y releve su condición como secuestre.
- e. Adicionó que, el 5 de mayo de 2024, el secuestre allegó comunicación al juzgado donde manifestó que la administración del predio secuestrado se había endilgado al propietario Harol Rolando Santofimio, lo cual no corresponde a la realidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 52 C.G.P..
- f. Reiteró que en las audiencias celebradas el 23 de enero de 2024 y 7 de mayo respectivamente, los poseedores han venido manifestando que han estado explotando económicamente el predio, por lo que no se puede afirmar que su poderdante esté recibiendo dinero o frutos del mismo.
- g. Indicó que, en las audiencias realizadas se han expuesto las inconformidades que se están llevando a cabo con el secuestre Jairo Escobar, por lo que demuestra una omisión por parte del despacho en relación a las facultades otorgadas al auxiliar de la justicia Jairo Alonso Escobar Trujillo.
- h. Solicitó revocar la Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, respecto a la abstención de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón. Además, se requiera al despacho vigilado para que remita el link de la diligencia realizada el 23 de enero de 2024.

3. Debate probatorio

El recurrente aportó:

- Memoriales requiriendo a secuestre desde el año 2020.
- Auto requiere secuestre octubre 25 de 2023.
- Auto requiere secuestre abril 11 de 2024
- Escrito de adición del 22 de mayo de 2024.

4. Consideraciones

Analizado los argumentos expuestos por recurrente en su escrito, es importante determinar que el recurso de reposición tiene como propósito aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A..

El apoderado del usuario mediante el presente recurso ha indicado que pretende que se revoque la Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, al respecto, debe exponerse que la revocatoria consiste en cambiar el sentido de la decisión por unos fundamentos nuevos a los considerados en la resolución inicial, lo anterior partiendo del sustento que presenta el recurrente, pues debe demostrar que no fueron objeto de

análisis ni resueltos en el acto administrativo.

Verificados los fundamentos por parte del abogado Martínez Medina, debe precisarse que, al estudiarse el expediente digital allegado a esta Corporación, se observó que en auto del 14 de agosto de 2023 se convocó a la audiencia inicial para el 23 de enero de 2024, como también, se ordenó al secuestre rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del inmueble denominado "EL ALGARROBO", ubicado en jurisdicción del municipio de Gigante, dado en custodia el día 20 de octubre de 2022, otorgándole un término de diez (10) días. Igualmente, se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada peticionada por el usuario.

Posteriormente, según constancia secretarial del 24 de agosto de 2023, el secretario del despacho vigilado, informó que había quedado en firme el citado auto, quedando el expediente en secretaría para cumplirse con lo ordenado en el mismo, procediendo a elaborar y remitir el respectivo oficio al secuestre el 5 de septiembre de 2023.

Es por ello que, encontrándose dentro del término, el señor Jairo Alonso Escobar Trujillo, manifestó que no tenía cuentas que rendir del manejo del predio que le había sido dejado a su cuidado, por cuanto los lotes que componían, estaban siendo explotados por diferentes personas que manifestaban ser los propietarios, por lo que no había sido posible tomar el pleno manejo de los predios.

No obstante, en auto del 10 de octubre de 2023 se dispuso poner en conocimiento de las partes, lo comunicado por el secuestre Jairo Alonso Escobar Trujillo, el cual fue objetado el 13 de octubre por el usuario y el 17 de octubre se descorrió el traslado del informe del aludido auxiliar de la justicia por parte del apoderado del demandado.

Por lo anterior, la funcionaria nuevamente en proveído del 25 de octubre de 2023, requirió al secuestre, para que procediera a cumplir bien y fielmente sus deberes, indicándole que debía asumir bajo su responsabilidad las funciones de que trata el artículo 52 C.G.P., decisión que cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2023.

Seguidamente, el 28 de noviembre el usuario elevó solicitud al despacho con el fin que elaboraran los oficios al secuestre, siendo realizados los mismos al día siguiente y enviados el 1° de diciembre de 2023 al correo electrónico suministrado por éste. Sin embargo, el 25 de enero de 2024, el recurrente nuevamente eleva solicitud al juzgado con el título "*Solicitud de elaboración de oficios secuestre Jairo Escobar 2da vez*", lo cual ya se había efectuado desde el 29 de noviembre de 2023.

Así las cosas, esta Corporación advierte que las solicitudes elevadas el 28 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024, ya habían sido resueltas aun cuando lo requerido por el usuario era que el secuestre rindiera las respectivas cuentas del predio o en su lugar, fuera relevado de su labor. Por tal motivo, esta mediante Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, se decidió abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, es importante ponerle de presente al usuario que no es cierto que el despacho no haya efectuado varios requerimientos al secuestre, toda vez que, según lo advertido en el expediente digital, se logró advertir que la doctora Panteve, realizó varios requerimientos al auxiliar de la justicia Jairo Alonso Escobar Trujillo, tal como se indicó en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto a los otros motivos de disenso específicamente con los trámites adelantados por el secuestre, puesto en conocimiento a la funcionaria en audiencia realizada el 23 de enero de 2024, es importante indicarle al usuario que, el mecanismo

judicial de la vigilancia administrativa, opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, lo cual no se demostró dentro del plenario, por el contrario, se colige que la inconformidad del recurrente radica en las decisiones adoptadas dentro del proceso.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas en el interior del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2019-00039, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR24-183, sin embargo, se advierte al abogado Sergio Martínez Medina que, si considera que durante el curso del proceso reivindicatorio con radicado 2019-00039 la funcionaria presuntamente incurrió en alguna actuación u omisión con que haya infringido el ordenamiento legal acuda a la instancia que corresponda con las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-183 del 18 de abril de 2024, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sergio Martínez Medina en su condición de solicitante, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS